



Resolución de Secretaría General

0039

N° -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 09 MAR. 2022

VISTOS:

El recurso de apelación contra la Carta N° 302-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, presentado por Lucila Betzabé Cárdenas Sandoval de Enríquez y otros; el Memorando N° 0028-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, complementado con el Memorando N° 0175-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH y Memorando N° 0219-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe N° 307-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud ingresada con Código Único de Trámite N° 40124-2021, el 15 de noviembre de 2021, la señora Lucila Betzabé Cárdenas Sandoval de Enríquez y María Esther Eduardo Zapata, Candida Susana Quispe Núñez; Víctor Raúl Alcántara Chamorro; Eduardo Guillermo Alvarado Olivos; Carmen Rosa Flores Cierra Alta; Alejandro Huerta Capcha; Roque Huaroto Flores; José Bejarano Taboada; Vicente Segundo Saldarriaga Yacila; Luis Antonio Vigo Centurión; Bertha Rojas Quintanilla; Zoila Azucena Caverro Uribe; Raúl Santiago Vargas Antúnez; Elva Brígida Huarachi Ojeda; Gloria Erlinda Cuzcano Almeida; Liliam Isabel Muñoz Correa; Elena Matos Grijalva; Alfonso Saco Bazán; Graciela Salas Cervantes de Torres; Luis Guillermo Cobián Guevara; Estenio Ruiz Pilco; María Isabel Urbina Lamela, Behty Amaringo Murrieta Vda. de Delfino; José Enrique Requejo Ramírez; Juana Alva Ventura - Heredera de Fermín Alva Figueroa; Eloy Mariano Loli Castillo, Almeida Girbau Frey de Tafur; con domicilio común en Calle Saco Oliveros N° 909, Dpto. 503, Urb. Santa Catalina, La Victoria en adelante los administrados, solicitaron a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en adelante la OGGRH se les restituya el pago de devengados e inclusión en la planilla de pago de pensiones de la subvención adicional diaria por refrigerio y movilidad establecido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y la subvención equivalente de 10 URP (Unidad Remunerativa Pública), en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, derechos que forman parte integrante del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el entonces Ministerio de Agricultura (1987-1988), adicional que debió ser incluido en las planillas de pago de los administrados, en su condición de ex trabajadores y sucesores intestados del titular pensionista, en calidad de nombrados del régimen del Decreto Legislativo N° 276, ahora pensionistas inmersos en el Decreto Ley N° 20530;

Que, a través de la Carta N° 0302-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 30 de noviembre de 2021, la OGGRH comunica a los administrados, que su solicitud ingresada el 15 de noviembre de 2021 es improcedente, por los argumentos expuestos en el Informe N° 254-2021-MIDAGRI-SG/OGGRHJ-OAR, que se acompaña a la referida Carta;



Que, mediante escrito s/n ingresado el 28 de diciembre de 2021 los administrados interponen recurso de apelación contra la Carta N° 0302-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 30 de noviembre de 2021, reproduciendo los argumentos señalados en su solicitud ingresada el 15 de noviembre de 2021; recurso que ha sido presentada dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, la Carta N° 0302-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, ha sido notificada a los administrados el 02 de diciembre de 2021, conforme consta en el cargo que obra en el Sistema de Gestión Documentaria – SISGED, e interponen el recurso de apelación contra la misma el 28 de diciembre de 2021;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217; el numeral 218.1 del numeral 218, los artículos 220 y 221 del TUO de la LPAG, establecen, entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos establecidos, iniciándose el procedimiento recursivo, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en consecuencia el recurso administrativo interpuesto por los administrados, ha sido elevado a la instancia jerárquica superior de este Ministerio, cumpliéndose con los requisitos y formalidades establecidos, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento de una perspectiva de puro derecho;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG del 24 de agosto de 1988, se otorgó a partir del 1 de junio de 1988, al personal del entonces Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que tendría como indicador el 10% del Ingreso Mínimo Legal Vigente, con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten el tesoro público;

Que, con la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, debido a que, a partir del 1 de enero de 1993, los ingresos propios del Gobierno Central constituyeron recursos del tesoro público, conforme lo dispuso en el artículo 19 del Decreto Ley N° 25986; así, dichas compensaciones fueron abonadas a los trabajadores solo hasta el mes de abril de 1992;

Que, si ello es así, se debe observar que el principio de legalidad previsto en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”*, es decir que la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normativa vigente, con la finalidad





Resolución de Secretaría General

de observar inexorablemente sus alcances y límites, lo que significa que debe aplicar las normas conforme están dictadas;

Que, en consecuencia, se debe concluir que lo solicitado por los administrados, respecto al Adicional Diario por Refrigerio y Movilidad, establecido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, solo tuvo vigencia entre el 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992; por lo que este extremo del recurso debe ser desestimado;

Que, respecto a la restitución de la subvención equivalente a 10 URP (Unidad Remunerativa Pública) que se otorga en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecido en la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG del 24 de agosto de 1988, el artículo 2 establece que *"el egreso que origine la presente Resolución Ministerial, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público"*;

Que, sobre este aspecto, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto Ley 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal del Año 1993, estableció que todos los ingresos recaudados por los Organismos del Gobierno Central bajo cualquier modalidad constituyen recursos propios en forma extrapresupuestaria, prohibiéndose su administración directa, razón por la que, por imperio de la referida norma legal, la subvención dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG quedó sin efecto;

Que, por otro lado, y con relación al sostenimiento del beneficio en el marco del convenio colectivo suscrito con SUTSA el 21 de setiembre de 1988; relacionado con el Pliego Petitorio correspondiente al año 1988, cabe señalar que el ejercicio de este derecho no es irrestricto, sino que está sujeto a determinados límites establecidos por normas con rango de ley, como por ejemplo las leyes de presupuesto del sector público; toda vez que el Estado tiene potestades reguladas y no puede, por ello, adoptar decisiones que no estén expresamente señaladas en la Ley; sólo puede actuar y decidir siempre que exista norma habilitante que expresamente permita conceder u otorgar beneficios a los trabajadores; así, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-82 (vigente en ese momento) establecía que el derecho de los afiliados debe ser ejercido dentro de los límites de la Ley;

Que, con relación al pretendido sustento que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, y las aportadas de sendos procesos judiciales por los administrados, cabe anotar que tales pronunciamientos jurisdiccionales obedecen, de suyo, a un conflicto inter partes, que únicamente obedecen a lo resuelto en cada caso en concreto, en cuyo contexto, tal sustento adolece de toda pertinencia, por lo que mal se pueden aplicar al caso que nos ocupa tales Sentencias, máxime que, el derecho declarado y obtenido por quien interpone una demanda, tiene un efecto dirigido exclusivamente al citado demandante, en cuyo caso la pretensión que fue demanda obedece a todo un conjunto de hechos y fundamentos jurídicos, que son diferentes a los demás procesos existentes, pues lo decidido en las demandas presentadas como sustento por los



administrados, se refiere a situaciones de hecho diferentes e individualizadas a los actos administrativos que son materia del presente caso;

Que, no es menos importante, señalar que atendiendo a que la petición de autos comprende el pago de suma de dinero, el Tribunal Constitucional ha establecido que en materia presupuestaria, las remuneraciones, bonificaciones y beneficios que son percibidos o reclamados por los trabajadores de la Administración Pública, se sujetan a las restricciones presupuestarias establecidas en las Leyes del Presupuesto Público que se aprueban anualmente, cuya tutela se encuentra regulada en la Constitución Política del Perú, siendo necesario señalar al respecto, que todo egreso o gasto del Erario Nacional debe encontrarse debidamente autorizado y justificado por una norma legal expresa, lo que no acontece en el caso de autos

Que, atendiendo a la normatividad legal y presupuestaria antes expuesta, cabe señalar que la pretensión vinculada a los Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, cuya restitución e inclusión en la planilla continua de pago de pensiones se peticiona, carece de sustento legal, por lo que mal se puede pretender su reconocimiento y abono;

En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, contra la Carta N° 0302-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH; y, declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO LPAG y el artículo 45 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; la resolución que resuelve el recurso impugnativo de apelación debe ser emitida por la Secretaría General;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucila Betzabé Cárdenas Sandoval de Enríquez y María Esther Eduardo Zapata, Candida Susana Quispe Núñez; Víctor Raúl Alcántara Chamorro; Eduardo Guillermo Alvarado





Resolución de Secretaría General

Olivos; Carmen Rosa Flores Cierra Alta; Alejandro Huerta Capcha; Roque Huaroto Flores; José Bejarano Taboada; Vicente Segundo Saldarriaga Yacila; Bertha Rojas Quintanilla; Zoila Azucena Cavero Uribe; Raúl Santiago Vargas Antúnez; Elva Brígida Huarachi Ojeda; Liliam Isabel Muñoz Correa; Elena Matos Grijalva; Alfonso Saco Bazán; Graciela Salas Cervantes de Torres; Luis Guillermo Cobián Guevara; Estenio Ruiz Pilco; María Isabel Urbina Lamela; Behty Amaringo Murrieta Vda. de Delfino; José Enrique Requejo Ramírez; Juana Alva Ventura - Heredera de Fermín Alva Figueroa; Eloy Mariano Loli Castillo, Almeida Girbau Frey de Tafur; contra la Carta N° 0302-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 30 de noviembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución a la señora Andrea Agustina Flores Espinoza y otros, en el domicilio común señalado en Calle Saco Oliveros N° 909, Dpto. 503, Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, a fin que de conformidad con lo señalado en el numeral 22.2 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, trasmita la decisión a sus cointerésados; remitiendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente de la presente Resolución en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese





PAUL DAVIS JAMES BLANCO
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO